

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D. M.- 15 de octubre de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 2082-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de octubre 2020, el señor Pablo Ricardo Núñez Russo presentó una acción de hábeas data en contra de Banco del Pichincha. Mediante dicha acción el accionante solicitó información de la cuenta de ahorro que su madre, Lucía Russo Moreano, quien había fallecido hace cinco años, mantenía en ese banco. También solicitó se le confiera copia de los contratos suscritos por la causante, de la cuenta de ahorros y el estado de cuenta con los intereses devengados de la cuenta de ahorros “Ganadolar.” La causa fue signada con el número 17250-2020-00104.
2. El 24 de noviembre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Ñaquito, aceptó la acción de hábeas data.¹ La entidad accionada apeló de esta decisión.
3. El 16 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El 29 de abril de 2021, la mencionada Sala aceptó parcialmente el recurso de apelación.²

¹ En la sentencia se dispuso: “*que la Entidad Accionada o Legitimada Pasiva BANCO DEL PICHINCHA C.A., entregue las copias debidamente certificadas sobre la información de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cuentas gana dólar, póliza y, seguros y más información bancaria y financiera que conste a nombre PABLO RICARDO NUÑEZ RUSSO y la señora LUCIA RUSO MOREANO desde el año 1987 hasta la presente fecha; para lo cual se le concede un plazo de quince (15) días, SIN COSTO ALGUNO. Dicha información deberá ser entregada directamente al Señor PABLO RICARDO NUÑEZ RUSSO; hecho que sea, tanto Legitimado Activo como Legitimado Pasivo, deberán hacer llegar a esta Judicatura la constancia de la ejecución de esta Sentencia. Por haberse interpuesto de forma oral el recurso de apelación en la audiencia conforme lo establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concédase el recurso ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.(sic)*”

² En la sentencia de segunda instancia se “*reforma la sentencia subida en grado, en el sentido de que el Banco Pichincha C.A, a través de su representante legal, debe otorgar la información requerida por el señor Pablo Ricardo Núñez Russo en el literal A) de su pretensión constante a fs. 36, esto es, los estados financieros de la cuenta corriente en dólares No. 30210947-04, misma que se encuentra activa según el propio banco, desde el 12 de septiembre de 2014 hasta octubre de 2020 conforme solicita, sin perjuicio de la documentación que el Banco Pichincha ya ha entregado en la Unidad Judicial y que obra de fs. 81 a 85 del cuaderno de primera instancia.(sic)*”

4. El 26 de mayo de 2021 el señor Pablo Ricardo Núñez Russo presentó esta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

II. Requisito de Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “**LOGJCC**” la acción extraordinaria de protección procederá únicamente *“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*, asimismo en contra de *“resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”*.

6. El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección identificó como decisión judicial impugnada la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación, dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Esta decisión, al tratarse de una sentencia judicial con carácter definitivo puede ser objeto de la acción extraordinaria de protección.

III. Oportunidad

7. Se verifica que el accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 26 de mayo de 2021, y que la decisión impugnada fue emitida y notificada el 29 de abril de 2021, la cual se ejecutorió por el ministerio de la ley.

8. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 ibidem y el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

9. Por lo anteriormente expuesto, se corrobora que la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos Formales

10. De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos formales para considerarla completa establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

11. En lo principal, el accionante señala que la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la autodeterminación informativa.

12. En relación al derecho al debido proceso en su garantía de motivación, el accionante cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional. Luego señala que si bien la sentencia impugnada invoca algunas normas, no todo su contenido estaría fundamentado. En este sentido, también sostiene que la sentencia impugnada no cumple con la lógica exigida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al respecto señala:

“En el caso concreto, resulta ilógica la decisión adoptada por el juzgador en virtud de que como premisas mayores expone por un lado los artículos 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 92 de la Constitución de la República, por otro lado los artículos 80 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y 225 del Código Monetario y Financiero.”

13. El accionante sostiene que ha sido vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa por cuanto, *“la decisión judicial niega el acceso a datos personales de la difunta señora LUCÍA RUSSO MOREANO CON (...) a su hijo el señor PABLO RICARDO NÚÑEZ RUSSO, puesto que el juzgador considera que no pueden solicitarse el acceso a los datos financieros por cuanto no han sido precisados, no obstante, permitiendo con ello el ocultamiento de datos personales a la información financiera.”*

14. Sobre la tutela judicial efectiva, el accionante señala que la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró este derecho por cuanto *“con fecha 22 de diciembre de 2020 resulta que el proceso cae en sus manos y posterior a aquello el 12 de febrero de 2021 recién avocan conocimiento los señores jueces, es decir 52 días posteriores. Aunado a esto la audiencia se realiza el 16 de marzo de 2021 es decir 32 días posteriores, cabe señalar que en la misma no se dictó sentencia. Por si fuera poco, lo antes señalado la notificación por escrito de la sentencia se realiza el 29 de abril de 2021, es decir 44 días posteriores. En consecuencia, se ha vulnerado las disposiciones legales contenidas en el artículo 22 numeral 3 y en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.*

15. Finalmente, el accionante mediante esta acción extraordinaria de protección solicita a la Corte Constitucional dejar sin efecto la sentencia impugnada y disponer la reparación integral de los derechos constitucionales que considera vulnerados.

VI. Admisibilidad

16. La LOGJCC en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El primer requisito es *“1. Que exista un argumento claro*

sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;”

17. Al respecto, la Corte ha señalado que un argumento claro debe contar al menos con los siguientes elementos, i) una tesis o conclusión que identifique el derecho que se alega como vulnerado, ii) una base fáctica que determine la acción u omisión de la autoridad judicial, y iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión habría causado la vulneración del derecho alegado.³

18. Como se verificó en el párrafo 14, el accionante no da cuenta sobre cómo la supuesta demora en la que habría incurrido la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ni otros actos a los que hace referencia habrían vulnerado el derecho constitucional alegado. En este sentido se incumple el requisito 1 del artículo 62.

19. El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, establece entre sus causales de inadmisión “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”. Conforme lo revisado en el párrafo 13, la supuesta vulneración del derecho a la autodeterminación se funda en la inconformidad del accionante con la decisión impugnada.

20. El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, establece entre las causales de inadmisión que “[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”. Como se observa en el párrafo 12, el accionante considera que la decisión judicial impugnada no aplicó de manera adecuada los artículos de las normas legales a las que hace referencia, razón por la que habría sido rechazada la acción de hábeas data. De esta manera, se verifica que incurre en la mencionada causal de inadmisión.

21. Finalmente, en cuanto a los requisitos determinados en el artículo 62 numerales 2 y 8 de la LOGJCC, se observa que el presente caso, no aporta una justificación suficiente sobre la relevancia constitucional del problema jurídico. Asimismo, no se evidencia que al admitir el presente caso se pueda solventar una grave violación de derechos constitucionales, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por los anteriores jueces de la Corte Constitucional y/o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

VII. Decisión

22. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 2082-21-EP**.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN